



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre veintiuno de dos mil veintitrés

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	INDEPORTES ANTIOQUIA en calidad de agente oficioso de la señora Yurely Andrea Marín Giraldo
ACCIONADOS	MINISTERIO DEL DEPORTE y/o LUIS CARLOS BUITRAGO ECHEVERRI director técnico XXII Juegos deportivos nacionales y VI juegos deportivos Paranales 2023.
RADICADO	05001 31 05 018 2023 10018 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite tutela

Procede el Despacho a resolver la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante con el fin de obtener la protección efectiva del derecho fundamental al debido proceso, igualdad, deporte y trabajo de la señora YURELY ANDREA MARÍN GIRALDO. Pretende se revoque las decisiones adoptadas en el acto administrativo N°2023EE0027557 del 11 de septiembre de 2023, y en consecuencia mantener los efectos de la inscripción nominal en el registro de la Selección Antioquia de Canotaje, con miras a los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Paranales Eje Cafetero 2023, y sea garantizada la participación por el Ministerio del Deporte.

ANTECEDENTES

El accionante actuando como agente oficioso de la señora YURELY ANDREA MARÍN GIRALDO manifiesta en síntesis que mediante comunicación con radicado No. 2023EE0019890, el Director Técnico XXII Juegos deportivos nacionales y VI juegos deportivos Paranales 2023 le notificó, sobre la impugnación presentada por INDERVALLE en contra de la atleta YURELY ANDREA MARÍN GIRALDO, por considerar que su inscripción fue improcedente por inconsistencias en sus cambios de registro deportivo entre regiones político administrativas

Menciona que el 2 de agosto de 2023 dio respuesta dando las razones de hecho y de derecho de su inconformidad frente a la impugnación presentada por INDERVALLE.

Afirma que mediante, comunicado radicado con el No. 2023EE0027557 del 11 de

septiembre de 2023, le informándole que la impugnación presentada por INDERVALLE era procedente, alude igualmente que dicho comunicado no es más en un claro ejemplo de un acto administrativo, por lo que tiene los efectos de aquel, por lo que el 19 de septiembre de 2023, mediante comunicación con radicado No. 20230300567812, presento RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra de una decisión adoptada en documento referenciado.

Expone que el 9 de octubre de 2023, mediante comunicación radicada con el No. 2023EE003184613, el Ministerio del Deporte hace hincapié que la norma de los XXII Juegos Deportivos Nacionales no establece alguno que refiera RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, según el asunto de su petición, y no resuelven lo recurrido.

Por otro lado, se allegó escrito por parte de la señora YURELY ANDREA MARÍN GIRALDO, la cual solicita se decrete la medida provisional.

Así mismo se allegó respuesta por el Ministerio del Deporte, aportando las pruebas solicitadas tanto en el auto admisorio, como en providencia del 20 de noviembre de 2023, dando las razones y fundamentos por los cuales accedió a la impugnación presentada por INDERVALLE en contra de la inscripción de la señora MARÍN GIRALDO en la categoría de canotaje, alegando además que se declare que existe temeridad, toda vez que dicha señora ya había presentado una tutela con los mismos hechos y pretensiones que se tramitó ante el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral De Medellín, con radicado 05001 33 33 023 2023-00467-00, la cual cuenta con fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Así pues y de conformidad con lo previsto en las normas mencionadas, es competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, por lo que de esa forma se hará.

Respecto de la medida provisional solicitada, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que señala los supuestos para conceder la misma, para el efecto se transcribe la norma:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así mismo la H. Corte Constitucional en Auto 258 de 2013 en lo tocante a la procedencia de la medida provisional en acciones de tutela ha señalado debe concederse en los siguientes casos:

“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

En este asunto, del análisis de la medida provisional deprecada, advierte el Despacho que conforme a la respuesta otorgada por el Ministerio del Deporte, la cual será verificable, se evidencia que no se cuenta con los elementos de juicio necesarios, para predicar la vulneración del derecho vulnerado, por lo que no habrá lugar a conceder la medida provisional solicitada, toda vez que la misma busca evitar que la amenaza a los derechos alegados, y en efecto vulnerados, de lo que aún no se tiene certeza, máxime el termino perentorio y corto de 10 días para su resolución, advirtiendo en todo caso que en el presente asunto, la resolución será emitida una vez se agoten los términos concedidos y se allegue la prueba requerida en virtud del asunto objeto de discusión,

conforme a lo anterior, se hace necesario contar con toda la prueba para tomar una decisión de fondo, por lo anterior se hace necesario requerir al Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín, para que proceda remita copia íntegra de la acción de

tutela promovida por la señora YURELY ANDREA MARÍN GIRALDO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.037.238.390, bajo el radicado 05001 33 33 023 2023 00467 00.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO. NO CONCEDER la medida provisional solicitada por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. REQUERIR al Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín, para que remita copia íntegra de la acción de tutela promovida por la señora YURELY ANDREA MARÍN GIRALDO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.037.238.390, bajo el radicado 05001 33 33 023 2023 00467 00.

SEPTIMO. NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA